

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 23 de enero de 2024.

Informo a la señora Juez, que el presente proceso estando pendiente de notificar a las demandas; éstas allegaron poderes y escritos de contestación así: Porvenir S.A el 22/08/2023 y Colpensiones el 06/09/2023.

De otra parte, representante del Ministerio Público allegó concepto el 30 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer



**Leidy Johana Arango Vélez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-**  
**Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00213 00**  
**Auto Interlocutorio No. 63**

**CONDUCTA CONCLUYENTE**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que estando la presente actuación pendiente de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, allegaron escritos de contestación de demanda y poderes 22/08/2023 y 06/09/2023, respectivamente.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A, para que represente los intereses de Porvenir S.A, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 1281 del 2 de junio de 2023, quien podrá actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, compareciendo para este asunto, el abogado **SEBASTIAN RAMÍREZ VALLEJO**

Así mismo, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería a la abogada **GLORIA EUGENIA GARCÍA BUITRAGO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 42.016.971 y TP No. 318480 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por la representante legal de la mencionada sociedad.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificadas por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la que se entenderá surtida una vez se notifique por estado este proveído.

Ahora, como quiera que se allegaron escritos de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, advierte el Despacho que será viable su admisión al reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No sucede lo mismo con la contestación efectuada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del citado artículo 31, toda vez que:

El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

En las respuestas a los hechos 2º y 3º, se indica que no es cierto, según se evidencia en el expediente administrativo; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por cierto dichos hechos, conforme al numeral 3º del citado artículo 31.

De otra parte, revisada la contestación realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se vislumbra la necesidad de vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –PROTECCION SA, en calidad de litisconsorcio necesario.

Al respecto, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y, si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Además, que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de la mencionada sociedad, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá al citado el mismo término para

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

que comparezca, con la consecuente suspensión del proceso durante el término para que comparezca el citado.

Se vislumbra de la prueba documental allegada por la mencionada AFP, el historial de vinculaciones de Asofondos (fl. 74 archivo 8), en el que da cuenta que el demandante que el trasladó de régimen a través de la AFP Davivir, administradora que realizó la asesoría al demandante en aquella oportunidad.

Dicha AFP luego de varias fusiones y/o absorciones y/o escisiones, es hoy la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así las cosas, resulta evidente que el proceso versa sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de la mencionada sociedad, por lo tanto, se hace necesaria su vinculación con el fin de resolver este asunto

Conforme a lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades el despacho considera necesario vincular a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, se dispone a realizar la notificación de este auto por correo electrónico. [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje momento a partir del cual correrá el término de (10) días hábiles para contestar. (Art. 74 CPTSS).

Ahora, respecto al concepto emitido por el Agente del Ministerio Público se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificados por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escritos de contestación de la demanda a las que se realizaron control de legalidad.

**SEGUNDO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por lo dicho precedentemente.

**TERCERO:** Devolver la contestación presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS.

**CUARTO:** Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

**QUINTO:** Vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** por el término de traslado de DIEZ (10) DIAS hábiles para contestar si a bien lo tiene dar respuesta al líbello introductorio. (Art. 74 CPTSS).

**SEPTIMO:** Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A conforme al poder general otorgado, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrito el doctor SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada GLORIA EUGENIA GARCIA BUITRAGO, a quien le fue sustituido el poder por parte de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 3365 de 2019, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**JUEZA**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.